



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 113/2023 TAD.

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , en su condición de presidente del XXX , F.C., contra la resolución del comité de apelación de la RFEF de 22 de mayo de 2023 por la que se confirma la resolución del Juez Único de ----- División de 21 de abril de 2023 por lo que se impone la club recurrente la sanción de multa de 250 euros y se declara vencedor del encuentro al QQQ C.F. por el resultado de tres goles a cero, como consecuencia de la alineación indebida del jugador YYY .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Sobre el expediente 590 -2022/2023:

En fecha xx de abril de 2023, tras la disputa del partido celebrado el día anterior entre los clubes RC ZZZ“C”- XXX y QQQ CF correspondiente a la categoría ----- RFEF Grupo PRIMERO, el Club QQQ formuló reclamación por alineación indebida respecto al jugador del RC ZZZ- XXX , YYY , considerando que dicho futbolista había sido alineado indebidamente en el partido disputado el día anterior, por haber sido alineado en el equipo superior RC ZZZ B en más de diez encuentros en el transcurso de la temporada, infringiendo lo prevenido en el artículo 250 del Reglamento General Federativo que bajo la rúbrica “*Alineación de Futbolistas inscritos en clubes filiales*” impediría la alineación del citado jugador en el equipo filial, por haber sido alineado en más de diez ocasiones en el equipo superior.

Incoado expediente disciplinario en el que quedó acreditado la alineación del jugador en el partido de referencia, el número de encuentros en que había sido alineado y la existencia de un acuerdo de filialidad entre el club recurrente y el Real Club ZZZS.A.D, por certificación del secretario del Consejo de Administración del Club ZZZ al que adjuntaba las actas del club donde se aprueban los acuerdos de filialidad.

El Juez único de ----- división dicto resolución sancionadora con fecha 21 de abril de 2023, sancionando al club recurrente por alineación indebida por infracción del art. 250 a) párrafo segundo del Reglamento General de la RFEF lo que implicaba incurrir en alineación indebida conforme al art. 79.1 del código disciplinario de la RFEF.



La entidad recurrente presentó recurso haciendo valer los mismos motivos que alegó en ante el Juez Único:

- *Que la reclamación debió ser archivada sin más trámite por no aportación de un principio de prueba.*

- *Que el club xxx debe considerarse a efectos federativos como equipo dependiente y no filial del R.C. XXX, no siéndole de aplicación el artículo 250 del Reglamento General.*

- *Subsidiariamente, que el artículo 250.a) del Reglamento General debe considerarse radicalmente nulo y entenderse como no puesto.*

El comité de apelación ratificó la resolución de Juez Único de Competición.

SEGUNDO. - Sobre el recurso ante el Tribunal:

Presentado recurso ante el Tribunal, este reproduce los mismos argumentos que planteó en apelación y antes ante Juez único, al que añade “arbitrariedad y falta de motivación en la resolución del comité de apelación” sin que lo desarrolle con posterioridad.

Se ha solicitado el informe y el expediente a la federación como el resultado que consta. Al amparo del art. 82.4 de la Ley 39/2015 se ha prescindido del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO. Sobre la admisión de la denuncia sin haberse portado un principio de prueba conforme al art. 26.4 del código disciplinario:

La concreta alegación se centra en que no aportó prueba del acuerdo de filialidad entre los clubes, sobre ello este Tribunal comparte la motivación del comité que dispone:

En relación con tal alegato debe señalarse que no puede confundirse la aportación de un principio de prueba sobre la comisión de la infracción de alineación indebida (aspecto sobradamente cumplido por el reclamante con la documental anteriormente reseñada) con la prueba exhaustiva de todos y cada uno de los hechos relacionados con la infracción denunciada.

En este caso el Club QQQ aportó los elementos suficientes para apreciar indiciariamente la alineación indebida del jugador lo que es un elemento de prueba suficiente para la iniciación del expediente disciplinario.

CUARTO. Sobre el filialidad entre clubes:

Consta en el expediente certificado en el que se acredita la existencia de dichos acuerdos de filialidad y no de dependencia, por lo que tampoco puede prosperar esta alegación.

QUINTO. Sobre la nulidad radical del artículo 250.a) del Reglamento General.

El club recurrente considera que el artículo mencionado sería nulo por el trato distinto que se dispensa en caso de filialidad frente al caso de dependencia.

El artículo discutido dispone:

Alineación de futbolistas inscritos/as en clubes filiales.

El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:

a) Los/as futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos.

El club recurrente deja huérfano el motivo ya que no recoge carga argumentativa alguna que sustente por qué un trato diferenciado implica un trato desigual más allá del mero enunciado.



A ello se añade que el reglamento general fue aprobado por el CSD y contra el mismo podría haber articulado los recursos y reclamaciones que estimara oportunas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por el recurso formulado por D. XXX , en su condición de presidente del XXX , F.C., contra la resolución del comité de apelación de la RFEF de 22 de mayo de 2023 por la que se confirma la resolución del Juez Único de ----- División de 21 de abril de 2023 por lo que se impone al club recurrente la sanción de multa de 250 euros y se declara vencedor del encuentro al QQQ C.F. por el resultado de tres goles a cero, como consecuencia de la alineación indebida del jugador YYY .

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

